

**SCI-019-2026**

Cartago, 21 de enero de 2026

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.  
Rectora  
Instituto Tecnológico de Costa Rica

**Área de Comisiones Legislativas I — Asamblea Legislativa**

Comisión Especial de Energía  
Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos

**Área de Comisiones Legislativas II — Asamblea Legislativa**

Comisión Especial de Infraestructura

**Área de Comisiones Legislativas IV — Asamblea Legislativa**

Comisión Permanente Especial de Ambiente  
Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios

**Asunto: Pronunciamiento sobre consultas legislativas relativas a los proyectos de ley contenidos en los expedientes N.º 24.919, 25.033, 24.001 (texto actualizado), 24.661 (texto sustitutivo), 24.669 (texto dictaminado) y 25.182**

Estimables jefaturas de área, comisiones y señora rectora:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3436, Artículo 10, del 21 de enero de 2026, y que dice:

**RESULTANDO QUE:**

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

*La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la*

*misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.*

*El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.*

- 2.** El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

*Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.*

- 3.** El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

*Son funciones del Consejo Institucional:*

*...*  
*i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*  
*...*

- 4.** El Consejo Institucional aprobó, en la Sesión Ordinaria N.º 3433, Artículo 12, del 03 de diciembre de 2025, las “Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional”, mediante las cuales se regulan las etapas internas de análisis de los proyectos de ley consultados, la intervención de la Oficina de Asesoría Legal, la comunicación de los textos recibidos hacia la comunidad institucional, los supuestos en que las consultas deben ser elevadas al pleno del Consejo Institucional y aquellos en que procede su evacuación abreviada por parte de la presidencia del Consejo Institucional.

- 5.** La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de diversas áreas de comisiones legislativas, textos de los proyectos de ley correspondientes a los expedientes N.º 24.919, 25.033, 24.001 (texto actualizado), 24.661 (texto sustitutivo), 24.669 (texto dictaminado) y 25.182, mismos que fueron trasladados a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fueron sometidos a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de comunicación de correo electrónico. En el cuadro siguiente, se extrae el trámite de consulta de los proyectos de ley mencionados anteriormente:

Expediente	Nombre del Proyecto	Consulta Legislativa	Solicitud de criterio a Oficina de Asesoría Legal
24.919	LEY PARA LA SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA	Área de Comisiones Legislativas I  Comisión Especial de Energía  AL-CEE23168-0104-2025 18-09-2025	SCI-767-2025 19-09-2025
25.033	LEY DE SEGURO AMBIENTAL	Área de Comisiones Legislativas IV  Comisión Permanente Especial de Ambiente  AL-CPEAMB-2432-2025 01-09-2025	SCI-725-2025 19-09-2025
		Área de Comisiones Legislativas IV  Comisión Permanente Especial de Ambiente  AL-CPEAMB-3143-2025 23-10-2025	No se efectuó trámite ante la Oficina de Asesoría Legal por cuanto se verificó que el texto es idéntico al recibido en la consulta AL-CPEAMB-2432-2025
24.001 (texto actualizado)	LEY DE RECONOCIMIENTO DE PUEBLO TRIBAL A LA POBLACIÓN AFROCOSTARRICENSE	Área de Comisiones Legislativas I  Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos  AL-CPEDER-0793-2025 03-10-2025	SCI-815-2025 06-10-2025  SCI-842-2025 14-10-2025
24.661 (texto sustitutivo)	LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS A LA BIOECONOMÍA, anteriormente denominado: LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS A LA BIOECONOMÍA EN EL SECTOR AGROPECUARIO	Área de Comisiones Legislativas IV  Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios  AL-CPAAGROP1189-2025 09-10-2025	SCI-830-2025 10-10-2025
24.669	LEY GENERAL DE ADQUISICIÓN DE	Área de Comisiones Legislativas II	SCI-849-2025 14-10-2025

(texto dictaminado)	TERRENOS Y EXPROPIACIONES	Comisión Especial de Infraestructura  AL-CE23144-0186-2025 14-10-2025	
25.182	LEY DE LA JURISDICCIÓN AMBIENTAL	Área de Comisiones Legislativas IV  Comisión Especial de Ambiente  AL-CPEAMB-2766-2025 16-10-2025	SCI-864-2025 17-10-2025

6. Mediante oficio AL-941-2025 con fecha de recibido 13 de octubre de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se indicó, respecto a las consultas legislativas relacionadas con los proyectos de ley contenidos en los expedientes N.º 24.919 y 25.033, lo siguiente:

...

*Se considera que los siguientes Proyectos de Ley no transgreden directamente las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.:*

#### SINOPSIS DE LOS PROYECTOS LEY

...

<b>Oficio</b>	SCI-767-2025
<b>Expediente</b>	Nº24.919 (Ingresó en el Orden del Día y Debate en Comisión de Sector Energía el 18 de setiembre del 2025 y cuenta con Informe Técnico)
<b>Nombre</b>	Ley Para La Sostenibilidad Energética
<b>Objeto</b>	<p><b>ARTÍCULO 1- Objeto y ámbito</b>  <i>Esta ley se aplicará a todas las <u>actividades de carácter público y privado, institucional y particular, en las que se efectúe consumo de energía de cualquier forma y para todo fin.</u></i></p> <p><b>ARTÍCULO 3- Declaración de interés público</b>  <i>Se declara de interés público y como política de Estado las actividades que promuevan la sostenibilidad energética en todas sus formas, como elementos clave para la seguridad energética, para aumentar la productividad energética y para fomentar la competitividad del país.</i></p>

	<i>La política pública y los instrumentos de implementación deberán contemplar, dentro de sus procesos y lineamientos, mecanismos destinados específicamente a promover la sostenibilidad energética.</i>
<b>Incidencia</b>	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
<b>Recomendación</b>	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

...

<b>Oficio</b>	SCI-725-2025
<b>Expediente</b>	Nº25.033 ( <i>Ingresó en el Orden del Día y Debate en Comisión de Ambiente el 13 de agosto del 2025</i> )
<b>Nombre</b>	<i>Ley de Seguro Ambiental</i>
<b>Objeto</b>	<i>El objetivo del presente proyecto de ley es fortalecer la responsabilidad ambiental en Costa Rica mediante la creación de un seguro que funcione como herramienta preventiva, reparadora y disuasoria, alineada con estándares internacionales y con un enfoque de sostenibilidad y justicia ambiental.</i> <i>El seguro ambiental es una herramienta jurídica, técnica y financiera que busca asegurar la disponibilidad de recursos para prevenir, mitigar, remediar e indemnizar los daños derivados de actividades humanas sobre el ambiente.</i>
<b>Incidencia</b>	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
<b>Recomendación</b>	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

7. También se tuvo conocimiento de observaciones emitidas por la Escuela de Ingeniería Forestal sobre el proyecto “LEY DE SEGURO AMBIENTAL”, Expediente N.º 25.033, mediante oficio FO-382-2025 de fecha 05 de noviembre del 2025, suscripto por la Ing. Cynthia Salas Garita, directora de la Escuela de Ingeniería Forestal, dirigido a la Comisión Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, con copia a la dirección electrónica de la Secretaría del Consejo Institucional, mismas que se indican a continuación:

*En referencia al texto del Expediente N.º 25.033, “LEY DE SEGURO AMBIENTAL”, le informo que la comisión conformada por los ingenieros Verónica Villalobos Barquero, Diego Camacho Cornejo y Luis G. Acosta Vargas de la Escuela de Ingeniería Forestal han procedido a emitir criterio sobre el mismo en los siguientes términos:*

I Considerando generales del proyecto

**Objetivo:** el proyecto busca “fortalecer la responsabilidad ambiental en Costa Rica mediante la creación de un seguro que funcione como herramienta preventiva, reparadora y disuasoria, alineada con estándares internacionales y con enfoque de sostenibilidad y justicia ambiental”

La iniciativa se fundamenta en el artículo 50 de la Constitución Política, que consagra el derecho a un ambiente sano y la obligación del Estado y los particulares de garantizar su protección. Además, menciona otros principios ambientales reconocidos del derecho ambiental como, por ejemplo: el principio de prevención, el principio precautorio y el de “quien contamina paga”.

El proyecto reconoce que la legislación costarricense presenta importantes vacíos en cuanto a instrumentos financieros que aseguren una reparación efectiva de los daños ambientales.

Actualmente no existe una figura de seguro ambiental obligatoria que proteja los ecosistemas frente a los impactos derivados de las actividades humanas.

Actualmente el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente (Nº 7554) establece una garantía de cumplimiento para actividades con impacto ambiental, sin embargo, la garantía está ligada al valor de la inversión y no al riesgo ambiental.

El proyecto busca modificar la Ley Reguladora del Contrato de Seguros (Nº 8956) al incorporar una nueva sección “V Del Seguro Ambiental” y adicionar el artículo 21 bis a la Ley Orgánica del Ambiente (Nº 7554) que establecería su obligatoriedad para todas las actividades, obras o proyectos con riesgo ambiental.

Se propone un sistema mixto: obligatorio para actividades de alto riesgo ambiental y voluntario e incentivado para actividades de riesgo medio o bajo

El seguro ambiental busca robustecer el régimen de responsabilidad civil ambiental y consolidar un sistema coherente de prevención y gestión del riesgo.

La iniciativa menciona seguros ambientales similares reconocidos y aplicados a nivel internacional: Argentina (Ley Nº 25 675), Colombia (Decreto 1376), Unión Europea (Directiva 2004/35/CE), Estados Unidos (EIL, PARLL) y otros países como Ecuador y Guatemala que se encuentran explorando la incorporación de este tipo de seguros.

La iniciativa es coherente con la obligación constitucional de proteger el ambiente; sin embargo, su éxito dependerá de la precisión técnica en definiciones, metodologías de valoración del daño, y de mecanismos que eviten cargas desproporcionadas a pequeñas empresas forestales y a contratistas de obra pública y privada.

**II Observaciones concretas al proyecto**

1. *Falta de definiciones técnicas precisas (daños ambientales, riesgos, restauración efectiva, entre otros)*
2. *Actualmente no existen metodologías públicas y aprobadas que definen los criterios para clasificar las actividades de alto, medio y bajo riesgo ambiental, lo que genera incertidumbre jurídica y administrativa, especialmente en sectores donde las operaciones pueden implicar riesgos variables (sector forestal o la construcción). SETENA deberá crear la matriz de clasificación de daños ambientales de acuerdo con el tamaño de la actividad económica a realizar.*
3. *Ausencia de metodologías para el cálculo del seguro o para la verificación del cumplimiento del seguro. El cálculo de una prima ambiental exige datos históricos, modelos de riesgo, criterios de valoración de daños, entre otros. Si no existe una metodología pública y confiable, es posible que las aseguradoras cobren seguros elevados.*
4. *Es indispensable tener claros los criterios sobre compensación monetaria y estándares mínimos de restauración.*
5. *La propuesta no hace una distinción relacionada con el tamaño de la empresa o su naturaleza. Empresas comunitarias, cooperativas y productores de pequeña escala en zonas rurales o territorios indígenas podrían quedar excluidos por altos costos o por los requisitos técnicos, lo que afectaría la economía local.*
6. *Existe el riesgo de que las empresas trasladen los costos del seguro a su producto final o a sus clientes o que eviten operar de manera formal.*
7. *Las aseguradoras costarricenses no tienen experiencia en seguros ambientales, esto podría traducirse en seguros altos, coberturas limitadas o una falta de oferta inicial.*

**III Recomendaciones**

1. *Se recomienda una implementación escalonada, iniciando con proyectos de alto impacto ambiental o empresas con alta capacidad financiera, dejando un periodo de transición para PYMES y empresas pequeñas.*
2. *Se recomienda diseñar y publicar las metodologías necesarias para la implementación del seguro ambiental, antes de su aprobación.*
3. *Se recomienda aclarar entre el nuevo seguro ambiental y las garantías establecidas en el artículo 21 d la Ley Orgánica del Ambiente para evitar duplicidades o sobrecargas.*
4. *Se recomienda proponer beneficios como: reducción de cuotas, reducción de impuestos, créditos verdes, reconocimiento público, entre otros, para quienes adopten este tipo de estándares ambientales.*
5. *Se recomienda reforzar las capacidades técnicas y administrativas de todas las instituciones público – privadas involucradas, dotándolas de recursos especializados (financieros, técnicos, humanos) para una segura implementación y fiscalización del seguro ambiental.*

6. *Se recomienda incluir la publicación anual de un informe sobre los seguros tomados, los montos recaudados, daños ambientales cubiertos, acciones de restauración ejecutadas y resultados y seguimiento de las acciones implementadas.*
7. *Antes de ser aprobado, se recomienda realizar un estudio que estime los costos para los distintos sectores, la capacidad del mercado asegurador del país y el beneficio ambiental esperado, entre otros aspectos.*

#### IV Conclusiones

*El proyecto de Ley N° 25 033 en análisis representa una iniciativa para fortalecer la responsabilidad ambiental en Costa Rica, sin embargo, su aplicación requiere precisión técnica, diseño de metodologías y definición de criterios, acompañamiento institucional y creación de capacidades.*

*La implementación de seguros para actividades con impacto ambiental no solo contribuiría a que el país avance hacia estándares internacionales en materia de seguridad ambiental y ciudadana, sino que también podría abrir nuevas oportunidades de empleo y especialización para el profesional forestal, fortaleciendo su papel en la gestión responsable y técnica de los recursos naturales.*

*Condicionar su aprobación a una reglamentación técnica sólida y coherente con los instrumentos existentes de gestión ambiental y financiera.*

... (La negrita corresponde al original)

8. Mediante oficio AL-1017-2025 con fecha de recibido 27 de octubre de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se indicó, respecto a las consultas legislativas relacionadas con los proyectos de ley contenidos en los expedientes N.º 24.001 (texto actualizado), 24.661 (texto sustitutivo), 24.669 (texto dictaminado) y 25.182, lo siguiente:

...  
*Se considera que los siguientes Proyectos de Ley no transgreden directamente las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica:*

#### **SINOPSIS DE LOS PROYECTOS LEY**

...

<b>Oficio</b>	SCI-815-2025 y SCI-842-2025 (por corrección de No. Exp. 24.001)
<b>Expediente</b>	Nº24.001 Texto Actualizado y dictaminado con moción aprobada el día 25 de setiembre del 2025 (Ingresó en el orden del día del Plenario el 8 de octubre del 2025 y cuenta con Dictamen Afirmativo de Mayoría)
<b>Nombre</b>	Ley De Reconocimiento De Pueblo Tribal A La Población Afrocostarricense
<b>Objeto</b>	<p>Se reconoce oficialmente la existencia del pueblo tribal afrocostarricense, conformado por las personas de ascendencia africana que habitan o tienen vínculos ancestrales con los territorios tradicionales de dicho pueblo y los cuales fueron ocupados por sus antepasados.</p> <p>Se consideran territorios ancestrales de la tradición afrocostarricense aquellos que hayan sido principal y tradicionalmente ocupados y desarrollados por habitantes afrodescendientes independientemente de su origen migratorio de lo cual el Estado dejará constancia durante la fijación de sus límites, singularmente asentamientos en la región Huetar Caribe en comunidades de Tortuguero, Siquirres, Estrada, Matina, Cahuita, Puerto Viejo, Limón centro, Guácimo y otros en cualquier parte del país dónde así se constate según los registros históricos.</p> <p><u>Todas las instituciones públicas deberán contemplar durante la captación de datos y constitución de sus estadísticas una perspectiva que incluya el impacto de sus actividades en la población afrocostarricense.</u></p>
<b>Incidencia</b>	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
<b>Recomendación</b>	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

<b>Oficio</b>	SCI-830-2025 (Ya se brindó respuesta al Oficio SCI-100-2025 con el Oficio AL-436-2025, y consta el Acuerdo del CI en la Sesión No. 3422, art. 9 del 17 de setiembre de 2025)
<b>Expediente</b>	Nº24.661 Texto Sustitutivo (Ingresó en el Orden del Dia y Debate en la Comisión de Agropecuarios el 5 de febrero de 2025)
<b>Nombre</b>	Ley Para El Fomento De Las Actividades Económicas Vinculadas A La Bioeconomía. <u>Antes Denominado: Ley Para El Fomento De Las Actividades Económicas Vinculadas A La Bioeconomía En El Sector Agropecuario</u>
<b>Objeto</b>	<p>El objetivo de la presente ley es promover la Bioeconomía como una estrategia de desarrollo sostenible orientada al crecimiento económico inclusivo, la diversificación productiva, el fomento a la innovación, así como el manejo y aprovechamiento eficiente y sostenible; así como la valorización de los recursos biológicos del país, con el fin de generar valor agregado, empleos de calidad y mejorar la calidad de vida de los habitantes de la República de Costa Rica.</p> <p>Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) estará facultado a coordinar con las siguientes instituciones:</p> <p>a) Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).</p>

	<p>b) Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).  c) Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC).  d) Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).  e) Instituto Costarricense de Turismo (ICT).  f) Instituto de Desarrollo Rural (INDER).  g) Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER).  h) <u>Consejo Nacional de Rectores (CONARE)</u>.  i) Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP).  j) Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO)  k) Ministerio de Salud  l) <u>Universidades Públicas y Privadas</u>  <i>De las funciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)</i>  f) <u>Fomentar la colaboración entre empresas, universidades y centros de investigación a nivel nacional e internacional, con el objetivo de crear un ecosistema global de innovación en bioeconomía, aprovechando las posibilidades nacionales de bioprospección y capacidades científicas emergentes.</u></p>
<b>Incidencia</b>	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica</i>
<b>Recomendación</b>	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

...

<b>Oficio</b>	SCI-849-2025 (Ya se brindó respuesta al Oficio SCI-1144-2024, con el Oficio AL-348-2025 y consta acuerdo del CI Sesión No. 3422, art. 9 del 17 de setiembre de 2025)
<b>Expediente</b>	Nº24.669 Texto Sustitutivo (Ingresó en el Orden del Día y Debate en la Comisión de Infraestructura, y desde el 13 de octubre de 2025 está en votación y en Dictamen, cuenta con Informe Técnico)
<b>Nombre</b>	Ley General De Adquisición De Terrenos y Expropiaciones
<b>Objeto</b>	<p><i>La presente ley regula la adquisición o trato directo, donación y expropiación forzosa de bienes por causa de interés público legalmente comprobado.</i></p> <p><i>La adquisición o trato directo se fundamenta en la voluntad del titular del derecho de vender el bien para el provecho o utilidad pública, basado en la aceptación del avalúo realizado por la Administración y de cualquier otro incentivo que se acordara conforme a la presente ley y la previa declaración de interés público del bien. En el caso de la donación, la traslación de dominio se basa en un acto de liberalidad del titular del derecho y que la Administración acepta por causa de interés público.</i></p>

	<p><i>En la expropiación, el traslado de la titularidad se acuerda en ejercicio del poder de imperio de la Administración Pública y comprende cualquier forma de privación de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera sean sus titulares, mediante el pago previo de una indemnización que represente el precio justo de lo expropiado.</i></p> <p><i>En caso de que la expropiación sea acordada en un estado de guerra, conmoción interior o emergencia, no es indispensable que la indemnización sea previa y el pago correspondiente se podrá hacer a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia, conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Constitución Política y el artículo 35 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N° 8488 de 22 de noviembre de 2005.</i></p>
<b>Icidencia</b>	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
<b>Recomendación</b>	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

<b>Oficio</b>	SCI-864-2025
<b>Expediente</b>	N°25.182 (Ingresó en el Orden del Día y Debate en la Comisión de Ambiente el 30 de setiembre de 2025)
<b>Nombre</b>	Ley De La Jurisdicción Ambiental
<b>Objeto</b>	<p><u>Se crea la Jurisdicción Ambiental Especializada, como función especial del Poder Judicial, a la que le corresponderá, en forma exclusiva, conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la reparación in situ o ex situ, del daño ambiental.</u></p> <p>Quedan excluidas del conocimiento de la Jurisdicción Ambiental Especializada, las pretensiones propias de las jurisdicciones penal, laboral y contencioso-administrativa.</p> <p>La Jurisdicción Ambiental estará conformada por: El Tribunal Ambiental Especializado en Daño Ambiental, Los tribunales ambientales regionales que, en su caso, disponga la Corte Suprema de Justicia. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>El Tribunal Ambiental y los tribunales regionales, cuando se conformen, contarán con un equipo de personas juzgadoras especialistas en materia ambiental, a cargo de conciliaciones y de ejecución.</p> <p><u>La Jurisdicción Ambiental Especializada podrá solicitar informes y se hará asesorar por parte del Organismo de Investigación Judicial, así como de cualquier órgano o ente público nacional, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, personas físicas o jurídicas, o entes públicos no estatales, academia, cuando el caso planteado en la denuncia así lo amerite. También podrá solicitar informes, colaboración y asesoramiento de órganos y dependencias del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).</u></p>
<b>Icidencia</b>	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>

<b>Recomendación</b>	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>
----------------------	---

9. Es importante indicar que, de los proyectos citados en este acto, los siguientes ya habían sido previamente consultados por la Asamblea Legislativa y fueron gestionados por el Consejo Institucional, conforme al procedimiento vigente en el momento, según se detalla a continuación:

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Criterio jurídico	Acuerdo Consejo Institucional
24.001 LEY DE RECONOCIMIENTO DE PUEBLO TRIBAL A LA POBLACIÓN AFROCOSTARRICE NSE	Área de Comisiones Legislativas IV  Comisión Permanente Ordinaria de Agropecuarios  AL-CPEDER-0806-2024 16-02-2024	<b>Solicitado en:</b> SCI-133-2024 16-02-2024  <b>Recibido en:</b> AL-139-2024 04-04-2024	<a href="#"><u>Sesión N.º 3363, Artículo 12, del 15 de mayo 2024</u></a>  Desde el punto de vista jurídico no se encontraron elementos que transgredan las competencias propias del ITCR o su autonomía.
24.661 LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS A LA BIOECONOMÍA EN EL SECTOR AGROALIMENTARI O	Área de Comisiones Legislativas IV  Comisión Permanente Ordinaria de Agropecuarios  AL-CPAAGROP257-2025 11-02-2025	<b>Solicitado en:</b> SCI-100-2025 14-02-2025  <b>Recibido en:</b> AL-436-2024 19-05-2025	<a href="#"><u>Sesión N.º 3422, Artículo 9, del 17 de setiembre 2025</u></a>  Desde el punto de vista jurídico no se encontraron elementos que transgredan las competencias propias del ITCR o su autonomía.  Se dejó constancia de que, al prever la participación del Consejo Nacional de Rectores (Conare) en órganos de coordinación, corresponde al propio Conare designar y financiar dicha representación, sin comprometer individualmente a las universidades públicas.
24.669 LEY GENERAL DE ADQUISICIÓN DE TERRENOS Y EXPROPIACIONES	Área de Comisiones Legislativas II  Comisión Especial de Infraestructura	<b>Solicitado en:</b> SCI-1144-2024 11-12-2024  <b>Recibido en:</b> AL-348-2025	<a href="#"><u>Sesión N.º 3422, Artículo 9, del 17 de setiembre 2025</u></a>  Desde el punto de vista jurídico no se

	AL-CE23144-0311-2024 10-12-2024	28-04-2025	<p>encontraron elementos que transgredan las competencias propias del ITCR o su autonomía.</p> <p>Se señaló que, al tratarse de una ley general de adquisiciones y expropiaciones, podría aplicarse a bienes de las universidades públicas. Por ello, debe reconocerse expresamente en el texto legal que todo proceso de adquisición o expropiación de bienes universitarios deberá garantizar el respeto a la autonomía universitaria y la participación plena de la institución afectada en la defensa de su patrimonio.</p>
--	------------------------------------	------------	---

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, relativos a materias puestas bajo la competencia de las universidades públicas o que se relacionan directamente con ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y en el artículo 18, inciso i), del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
2. De conformidad con las disposiciones aplicables, el Consejo Institucional centra ordinariamente su pronunciamiento en la determinación de eventuales afectaciones a la autonomía universitaria; no obstante, los proyectos de ley que establezcan obligaciones institucionales, presenten incidencias posibles o impliquen efectos relevantes para el Instituto deberán ser elevados al conocimiento de este órgano.
3. Los proyectos de ley correspondientes a los expedientes N.º 24.919, 25.033, 24.001 (texto actualizado), 24.661 (texto sustitutivo), 24.669 (texto dictaminado) y 25.182 fueron sometidos a análisis jurídico por parte de la Oficina de Asesoría Legal, con el fin de determinar su eventual incidencia en las competencias constitucionales y legales del Instituto Tecnológico de Costa Rica, particularmente en lo relativo a su régimen de autonomía.

4. Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal, mediante los oficios AL-941-2025 y AL-1017-2025, concluyó que los proyectos de ley indicados no transgreden ni interfieren en el ejercicio de la autonomía universitaria ni en las competencias institucionales propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
5. Sin perjuicio de lo anterior, del análisis efectuado conforme a las disposiciones institucionales vigentes se desprende que los proyectos de ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional en este acto presentan disposiciones que guardan relación directa o indirecta con el quehacer universitario, o que podrían generar efectos, implicaciones u obligaciones para la Institución:

Expediente	Objeto	Relación / implicaciones para el ITCR
<b>24.919</b> <b>LEY PARA LA SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA</b>	<p>Establece un marco normativo para promover el uso eficiente y sostenible de la energía a nivel nacional, mediante la definición de obligaciones, prohibiciones y mecanismos de planificación, información, control y seguimiento aplicables a los sectores público y privado, así como la creación de una nueva institucionalidad en materia de eficiencia energética.</p>	<p>Impone obligaciones generales al sector público, entre ellas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ejecución obligatoria de los Programas de Gestión Ambiental Institucional (PGAI) que contendrán las regulaciones establecidas en el Plan Nacional de Etiquetado Energético (PNEE) para las adquisiciones de productos, equipos, vehículos y edificaciones con requerimientos de eficiencia energética indicadas en la ley. (art. 12),</li> <li>• prohibiciones y deberes en materia de compras públicas (arts. 11 a 15): <ul style="list-style-type: none"> <li>- jerarcas deben girar instrucciones a las áreas de adquisiciones para que modifiquen las bases de datos de los sistemas de compras estatales, de forma que se incluyan dentro de sus requerimientos las características técnicas conforme la ley,</li> <li>- se prohíbe la adquisición de bienes que no cumplan con las especificaciones de eficiencia energética contempladas en el PNEE.</li> <li>- las áreas de adquisiciones institucionales deben solicitar en las especificaciones, un documento para demostrar la conformidad de las especificaciones de eficiencia energética definidas en el PNEE.</li> </ul> </li> </ul> <p>Estas obligaciones son de alcance general al sector público, lo que alcanza a las universidades públicas, aunque no se trate de afectación a la autonomía universitaria.</p>

<b>25.033</b> <b>LEY DE SEGURO AMBIENTAL</b>	<p>Propone la creación de un seguro ambiental, obligatorio para las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen actividades calificadas como de alto riesgo ambiental, con el fin de garantizar la prevención, reparación y compensación de daños ambientales, mediante reformas a la Ley Reguladora del Contrato de Seguros y a la Ley Orgánica del Ambiente.</p>	<p>La determinación de qué actividades son de alto, medio o bajo riesgo se remite expresamente al reglamento, a cargo del Ministerio de Ambiente y Energía, en coordinación con SETENA y SUGESE, mediante criterios técnicos que deberán establecerse posteriormente. En consecuencia, la incidencia para la universidad es potencial y condicionada: solo se concretaría una vez que el reglamento defina los criterios y clasificaciones de riesgo, y dependiendo de si alguna actividad universitaria encaja en esa categorización.</p> <p>NOTA: Las dos consultas legislativas relacionadas con este proyecto de ley que son atendidas en este análisis contienen el mismo texto.</p>
<b>24.001 (texto actualizado)</b> <b>LEY DE RECONOCIMIENTO DE PUEBLO TRIBAL A LA POBLACIÓN AFROCOSTARRICE NSE</b>	<p>Reconocimiento jurídico del pueblo tribal afrocostarricense, el establecimiento de principios de autodeterminación, derechos culturales, territoriales y de consulta previa, así como la definición de medidas afirmativas y obligaciones estatales para su implementación.</p>	<p>El texto actualmente consultado reproduce sustancialmente el contenido normativo previamente analizado en el año 2024 con ocasión de la consulta AL-CPEDER-0806-2024 del 16 de febrero de 2024, a la que se dio respuesta sin observaciones en acuerdo de la Sesión N.º 3363, Artículo 12, del 15 de mayo 2024, comunicado en oficio SCI-503-2024 fechado 16 de mayo de 2024; con una precisión adicional en esta versión en cuanto al sujeto responsable de la divulgación de la ley, sin que ello implique nuevas obligaciones para la institución.</p> <p>No obstante, desde la perspectiva universitaria, el único extremo que podría generar análisis específico es el artículo 4, inciso e), que dispone:</p> <p><i>Todas las instituciones públicas deberán contemplar durante la captación de datos y constitución de sus estadísticas una perspectiva que incluya el impacto de sus actividades en la población afrocostarricense.</i></p> <p>Lo anterior supone desafíos técnicos asociados a las capacidades reales de los sistemas de información de las universidades públicas. En particular, la medición de "impacto" requiere definiciones conceptuales, indicadores y metodologías claras, que permitan una aplicación homogénea, verificable y útil para la formulación de políticas públicas. En ese sentido, resulta pertinente que cualquier desarrollo reglamentario</p>

		de esta disposición considere criterios de gradualidad, razonabilidad y viabilidad operativa, así como la diversidad de funciones y capacidades institucionales, y el debido resguardo de la protección de datos personales.
<b>24.661</b> (texto sustitutivo) <b>LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS A LA BIOECONOMÍA,</b> anteriormente denominado: <b>LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS A LA BIOECNOMÍA EN EL SECTOR AGROPECUARIO</b>	Establecer un marco normativo para el fomento de las actividades económicas vinculadas a la bioeconomía, definiendo principios, objetivos, mecanismos de gobernanza, coordinación interinstitucional, incentivos, certificaciones y fuentes de financiamiento, así como reformas a legislación conexa, con el fin de promover el aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos, la innovación, la investigación y el desarrollo tecnológico en diversos sectores productivos del país.	<p>Las referencias a las universidades aparecen principalmente en los artículos 7, inciso l), y 8, inciso f), en los que se les menciona como actores con los cuales el MICITT puede coordinar y como potenciales partícipes en esquemas de colaboración, investigación e innovación. Estas referencias son de carácter facultativo y cooperativo, no imperativo.</p> <p>Del análisis comparativo con el texto previamente examinado por este Consejo Institucional (Sesión N.º 3422, Artículo 9, del 17 de setiembre 2025) se constata que el texto sustitutivo actualmente consultado elimina la mención expresa del Consejo Nacional de Rectores (Conare) como actor dentro del esquema de gobernanza del proyecto.</p>
<b>24.669</b> <b>LEY GENERAL DE ADQUISICIÓN DE TERRENOS Y EXPROPIACIONES</b>	Establecer un régimen general aplicable a la adquisición de terrenos y a los procesos de expropiación por causa de interés público, regulando las modalidades de adquisición, los procedimientos administrativos correspondientes, la determinación del justiprecio, la ocupación temporal, las servidumbres y demás aspectos vinculados a la gestión de bienes inmuebles por parte de la Administración	<p>El proyecto guarda relación con las universidades públicas en la medida en que, al establecer un régimen general para la adquisición de terrenos y los procesos de expropiación por causa de interés público, su ámbito de aplicación podría comprender bienes pertenecientes a las universidades, como integrantes de la Administración Pública.</p> <p>Se observa que el texto sustitutivo incorpora, en el artículo 63, el reconocimiento de regímenes especiales de expropiación y dispone que la aplicación de la ley general opere de forma supletoria y facultativa, lo cual atiende parcialmente la observación formulada por el Consejo Institucional al evacuar la consulta del texto anterior (<a href="#">Sesión N.º 3422, Artículo 9, del 17 de setiembre 2025</a>). No obstante, se estima pertinente reiterar la conveniencia de que el texto legal reconozca de manera expresa que todo</p>

	Pública, así como ordenar y sistematizar la normativa vigente en esta materia.	proceso de adquisición o expropiación de bienes universitarios garantice el respeto a la autonomía universitaria y la participación plena de la institución afectada en la defensa de su patrimonio.
<b>25.182</b> <b>LEY DE LA JURISDICCIÓN AMBIENTAL</b>	Crea una Jurisdicción Ambiental Especializada como función del Poder Judicial, transforma el actual Tribunal Ambiental Administrativo y redefine integralmente el régimen de conocimiento, tramitación, resolución y ejecución de asuntos relacionados con el daño ambiental.	<p><i>ARTÍCULO 63.- Regímenes especiales.</i>  <i>La presente ley general no deroga ni afecta regímenes especiales de expropiación autorizados a distintas instituciones públicas para el cumplimiento de sus fines. Las disposiciones generales de la presente ley podrán ser aplicadas por esas instituciones en forma supletoria.</i></p> <p>El proyecto genera una incidencia institucional posible y jurídicamente relevante, derivada de disposiciones que alcanzan directamente a las universidades en su condición de personas jurídicas públicas, en particular:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Jurisdicción Ambiental Especializada queda facultada para solicitar informes, colaboración y asesoramiento a cualquier órgano o ente público nacional, incluida la academia, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia en caso de incumplimiento (artículo 9).</li> <li>2. Se establece una obligación general para la Administración Pública de brindar respuesta pronta y cumplida a los requerimientos formulados por dicha jurisdicción (artículo 12).</li> </ol> <p>Si bien la obligación de colaboración interinstitucional es compatible con la autonomía universitaria en términos generales, la ausencia de delimitación expresa sobre su alcance material y la falta de previsión presupuestaria podrían implicar, en la práctica, la asignación de recursos humanos, técnicos o financieros a cargo de las universidades públicas, con incidencia en su potestad de autoorganización y administración de recursos. Por ello, resulta necesario que dicha colaboración se interprete de manera restrictiva, limitada a la remisión de información existente y ejercida conforme a las capacidades institucionales, sin generar cargas materiales no previstas ni reasignaciones obligatorias.</p>

- 6.** Del análisis efectuado a los expedientes legislativos en consulta, el Consejo Institucional comparte el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal, en cuanto a que ninguno de ellos comporta afectación al núcleo esencial de la autonomía universitaria. No obstante, en algunos de los expedientes se determina necesario formular observaciones relacionadas con la necesidad de resguardar el respeto al régimen especial del patrimonio universitario en procesos de expropiación, los alcances de la colaboración interinstitucional, así como capacidades reales de los sistemas de las instituciones públicas.

**SE ACUERDA:**

- a. Indicar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de las instancias consultantes que, en los proyectos de ley indicados a continuación, jurídicamente no se encontraron elementos que transgreden las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica ni su autonomía universitaria:

Expediente	Nombre del Proyecto	Consulta Legislativa
24.919	LEY PARA LA SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA	Área de Comisiones Legislativas I  Comisión Especial de Energía  AL-CEE23168-0104-2025 18-09-2025
25.033	LEY DE SEGURO AMBIENTAL	Área de Comisiones Legislativas IV  Comisión Permanente Especial de Ambiente  AL-CPEAMB-2432-2025 01-09-2025
		Área de Comisiones Legislativas IV  Comisión Permanente Especial de Ambiente  AL-CPEAMB-3143-2025 23-10-2025
24.001 (texto actualizado)	LEY DE RECONOCIMIENTO DE PUEBLO TRIBAL A LA POBLACIÓN AFROCOSTARRICENSE	Área de Comisiones Legislativas I  Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos  AL-CPEDER-0793-2025 03-10-2025
24.661	LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES	Área de Comisiones Legislativas IV

(texto sustitutivo)	ECONÓMICAS VINCULADAS A LA BIOECONOMÍA, anteriormente denominado: LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS A LA BIOECNONOMÍA EN EL SECTOR AGROPECUARIO	Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios  AL-CPAAGROP1189-2025 09-10-2025
24.669 (texto dictaminado)	LEY GENERAL DE ADQUISICIÓN DE TERRENOS Y EXPROPIACIONES	Área de Comisiones Legislativas II  Comisión Especial de Infraestructura  AL-CE23144-0186-2025 14-10-2025
25.182	LEY DE LA JURISDICCIÓN AMBIENTAL	Área de Comisiones Legislativas IV  Comisión Especial de Ambiente  AL-CPEAMB-2766-2025 16-10-2025

- b. Señalar, sin perjuicio de lo anterior, que en algunos de los expedientes se formulan observaciones puntuales, con el fin de que sean tomadas en consideración previo a dar continuidad al trámite legislativo, orientadas a resguardar de manera expresa el principio constitucional de autonomía universitaria y la viabilidad operativa de las disposiciones propuestas. En ese sentido, se formulan observaciones específicas respecto de:
  - a. El **Expediente N.º 24.001**, en relación con la disposición que impone a todas las instituciones públicas la obligación de incorporar una perspectiva de impacto en la población afrocostarricense en sus procesos de captación de datos y elaboración de estadísticas, a efectos de que cualquier desarrollo reglamentario considere criterios de gradualidad, razonabilidad, viabilidad técnica y protección de datos personales, atendiendo a las capacidades reales de los sistemas institucionales.
  - b. El **Expediente N.º 24.669**, en relación con la necesidad de que todo proceso de adquisición o expropiación de bienes universitarios garantice el respeto al régimen especial del patrimonio universitario y la participación plena de la institución afectada en la defensa de sus bienes, lo cual no queda explícito en el numeral 63 agregado en esta versión. Importante mencionar que este aspecto fue expresado en el pronunciamiento remitido con ocasión de la consulta del texto anterior, por cuanto se solicita su atención.
  - c. El **Expediente N.º 25.182**, en cuanto a los alcances y límites de la colaboración interinstitucional exigible a las universidades públicas. Resulta necesario que dicha colaboración se interprete de manera restrictiva,

limitada a la remisión de información existente y ejercida conforme a las capacidades institucionales, sin generar cargas materiales no previstas ni reasignaciones obligatorias.

- c. Solicitar a la Rectoría que dé seguimiento al trámite legislativo de los proyectos de ley indicados en este acto y que, en caso de que alguno (s) de ellos llegue a convertirse en ley de la República, se identifiquen oportunamente los ajustes normativos, operativos, administrativos o presupuestarios que pudieran impactar al Instituto Tecnológico de Costa Rica, y se efectúen las acciones que correspondan, conforme a las competencias institucionales y al ordenamiento jurídico vigente.
- d. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

**ACUERDO FIRME**

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.  
Presidencia  
Consejo Institucional